

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 31 de enero de 2023, venció el día 08 de febrero de 2023. El 07 de febrero corriente, a las 11:44 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 21 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00032 00.
Proceso	Verbal – Reivindicatorio.
Demandante	Inversiones Correa Echandía y cia S. en C.
Demandados	Jorge Luis Ladino Vergara y otros.
Asunto	Admite demanda.
Auto interloc.	# 0223.

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda subsanada fue presentado dentro del término oportuno, y cumple con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda verbal, con pretensión reivindicatoria, de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa presentada por la sociedad **Inversiones Correa Echandía y Cía. S. en C.**, identificada con NIT número 800007673-0; en contra de los señores **David Higuita Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía número 71`317.171; y **Jorge Luis Ladino Vergara**, identificado con cédula de ciudadanía número 98`671.794, este último en calidad de persona natural, y como propietario del establecimiento de comercio denominado **“Local Paintball”**, con la matrícula mercantil número 21-418851-02.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la parte demandada de manera personal. Para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, y en este último caso deberá aportar la evidencia de la obtención del correo electrónico de cada demandado, el cual debe ser utilizado directamente por dicha persona, ya que no fue aportado con la subsanación de la demanda. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte (cada una), y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda y/o realice actuaciones tendientes a materializar sus derechos de defensa y contradicción; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, del remitente de la notificación, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

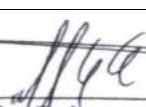
El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/02/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0028</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
